



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-936/2024

PARTE PROMOVENTE: MÓNICA LETICIA  
SERRANO PEÑA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: ANA TERESA  
ARANDA OROZCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ.

COLABORARON: GUSTAVO ADOLFO  
ORTEGA PESCADOR<sup>1</sup>

*Ciudad de México, treinta y uno de julio de 2024.<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional identificada con la clave **CJ/JIN/091/2024**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente juicio se relaciona con la inconformidad de la parte actora respecto del acuerdo del Consejo Nacional del PAN por el que se aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Roberto Carlos Montero Pérez, Samaria Ibáñez Castillo y Diego Emiliano Martínez Pavilla.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante CONECEN

- (2) Mismo que fue controvertido ante la Comisión de Justicia de dicho partido porque, para la actora, la CONECEN debería de integrarse por personas que gocen de independencia. Sin embargo, dicho órgano de justicia declaró improcedente la impugnación intentada por la actora y confirmó el acuerdo controvertido.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
- (4) **Aprobación de Convocatoria.** El 19 de junio, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN se aprobó la convocatoria y orden del día para la sesión extraordinaria del Consejo Nacional a celebrarse el 29 siguiente, en la sede el CEN.
- (5) **Aprobación de la Comisión Organizadora.** En dicha sesión, el Consejo Nacional del PAN aprobó la integración de la CONECEN<sup>4</sup>, la cual quedó conformada en de la siguiente manera:

<b>PRESIDENCIA</b>	<b>Ana Teresa Aranda Orozco</b>
--------------------	---------------------------------

---

<sup>4</sup> A través del Acuerdo CN/SG/02/2024



INTEGRANTES	María Beatriz Zavala Peniche María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Fernando Rodríguez Doval <b>Ignacio Loyola Vera</b> Juan Antonio García Villa Ricardo Alfredo Ling Altamirano
-------------	--

- (6) **Juicio intrapartidista CJ/JIN/091/2024.** En contra de lo anterior, el 4 de julio, la actora interpuso una impugnación que denominó “*recurso de queja*”, ante la Comisión de Justicia del PAN, el cual fue resuelto como juicio de inconformidad el 12 siguiente en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- (7) **Demanda de juicio ciudadano.** El 16 de julio, la actora presentó su demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación antes precisada y con ello se revoque también el acuerdo del Consejo Nacional del PAN por el que se aprobó la integración de la denominada CONECEN.
- (8) **Escrito de Tercería.** El 19 de julio, durante la publicitación del medio de impugnación, la autoridad responsable recibió el escrito suscrito por Ana Teresa Aranda Orozco mediante el cual pretende comparecer como persona tercera interesada en el presente juicio, en su calidad de Comisionada Presidenta de la CONECEN.

### III. TRÁMITE

- (9) **Turno del expediente.** Mediante proveído de 22 de julio, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-936/2024, el cual se turnó a la ponencia del

magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
  
- (11) **Acuerdo de Sala.** El 30 de julio, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario por el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, que consistía en ordenar a la CONECEN dejar de actuar hasta en tanto se resolviera el presente juicio de la ciudadanía.
  
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor decretó la admisión de la demanda y el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación cuyo origen es una resolución del órgano jurisdiccional del PAN emitida en un juicio de inconformidad relacionado con el proceso de elección de su dirigencia nacional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c),



En similares términos se pronunció esta Sala superior al resolver el diverso SUP-JDC-1414/2021 y acumulado.

#### V. ESCRITO DE TERCERÍA

- (14) Respecto del escrito de la persona tercera interesada es evidente que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (15) En el escrito de la compareciente consta el nombre y su firma autógrafa, así como expresa su pretensión concreta, la cual es contraria a la promovente, esto es, que subsista la resolución controvertida y, en consecuencia, el acuerdo impugnado primigeniamente; además, se instó dentro del plazo legal de 72 horas que establece la ley de medios.
- (16) Por ende, procede reconocer la calidad de tercera interesada a la compareciente.

#### VI. PROCEDENCIA

- (17) Este juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup> tal como se explica enseguida.

---

y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 8.1, 9.1; y 79 de la Ley de Medios.

- (18) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; las autoridades responsables; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa la resolución controvertida; y las pruebas ofrecidas.
- (19) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, ya que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el 12 de febrero, sin que la autoridad responsable controvierta dicha cuestión.<sup>8</sup> Por tanto, si la demanda fue presentada el 16 siguiente es evidente su oportunidad.
- (20) **Interés y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, porque la actora acude en su calidad de militante del PAN para controvertir la resolución que ella misma instó, de ahí que se considere que cuenta con interés legítimo para impugnarla.
- (21) Al respecto debe desestimarse la causal invocada por la tercera interesada, pues más allá de su calidad de militante del PAN, al ser quien instó el medio partidista le otorga el derecho de controvertir la resolución que, al efecto se emita.

---

<sup>8</sup> El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**



- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- (23) La actora señala que la resolución de la comisión de justicia no se encuentra debidamente fundada y motivada en tanto que, solo realizó una serie de argumentos dogmáticos para concluir: **a)** que no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo nacional y, **b)** por otro que la integración de la CONECEN cumplió con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del CEN, en cuanto a que, dicha comisión se regirá por los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.
- (24) Menciona que la Comisión de justicia soslayó que la acción intentada tenía como objetivo demostrar que la CONECEN no cumplía los requisitos de independencia e imparcialidad para llevar a cabo el proceso de renovación de los integrantes del CEN, por lo que debió prever que sus actos favorecerían a un aspirante o candidato específico.
- (25) Lo anterior, dado que existe la posibilidad de que un aspirante pudiera influir en la mayoría de los integrantes de la CONECEN, debido a que, es un hecho público y notorio el interés del diputado federal Jorge Romero Herrera, Coordinador parlamentario del PAN, de registrarse a la presidencia del CEN, de ahí que su participación hacia dentro del referido órgano carecería de imparcialidad al ser una parte involucrada en el

proceso.

- (26) Por ello considera irrelevante que, en este momento, no esté acreditado que su registro se haya aprobado formalmente, puesto que, lo que se solicitó es que revocara la designación de los integrantes de la CONECEN que son subalternos de un aspirante.
- (27) En cuanto a que, la integración de la CONECEN cumplió con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del CEN, la actora cuestiona que la comisión responsable haya reconocido que *algunos de sus integrantes* son diputados y diputadas federales<sup>9</sup> y haya omitido mencionar quien es su coordinador parlamentario, pues si bien al exterior del grupo es un representante de las diputaciones de ese instituto, en el interior es quien coordina la actividad, lo que hace evidente que es el superior jerárquico.
- (28) A juicio de la parte actora, esta cuestión hace evidente que no existe independencia en dicha comisión sino un conflicto de intereses que haría imposible que algunos de ellos actúen con imparcialidad, por lo que no son idóneos para integrar la CONECEN.
- (29) En otra parte de su demanda, la actora cuestiona la falta de idoneidad de María Cecilia Guadalupe Romero Castillo, pues la

---

<sup>9</sup> Ana Teresa Aranda Orozco, María Beatriz Zavala Peniche e Ignacio Loyola Vera





comisión de justicia determinó que no tenía ninguna relación contractual, cargo o comisión al interior del CEN, no obstante, en medios de comunicación se le ha identificado como Secretaria General adjunta.

- (30) Respecto a Fernando Rodríguez Doval, la actora menciona que actualmente se desempeña como Secretario de Estudios y Análisis Estratégicos con licencia, lo cual demuestra que sí es un empleado del CEN con licencia temporal, por lo que si existe una relación de supra-subordinación con el actual presidente del órgano ejecutivo nacional.
- (31) También se agravia que la Comisión de justicia se impusiera la carga de probar que el actual presidente del CEN haya manifestado que su candidato a sucederlo es el diputado Jorge Romero Herrera, siendo que ello se trata de un hecho público y notorio.
- (32) Por lo anterior solicita que se revoque la resolución de la comisión de justicia, así como el acuerdo de designación de la CONECEN y, en vía de consecuencia, se dejen sin efectos los actos que haya emitido desde la fecha de su instalación.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO

- (33) **Problemática:** De la síntesis antes expuesta, se advierte que todos ellos pueden agruparse en los siguientes bloques:

- a) Que la comisión de justicia debió tomar en cuenta interés del diputado federal Jorge Romero Herrera, Coordinador parlamentario del PAN, de registrarse a la presidencia del CEN, lo que demostraba que la imparcialidad de 3 de los integrantes de la CONECEN que, al ser diputados federales, son sus subalternos, de ahí que debía revocar su designación.
  
- b) La falta de idoneidad de María Cecilia Guadalupe Romero Castillo y Fernando Rodríguez Doval como integrantes de la CONECEN, dada su relación con el actual presidente del CEN.

(34) Tales agravios serán analizados a continuación, brindado, en cada uno, la respuesta y justificación correspondiente.

#### **Idoneidad de integrantes de la CONECEN que pertenecen al grupo parlamentario del PAN**

(35) En este apartado la actora menciona que la resolución esta indebidamente fundada y motivada en tanto que, la comisión de justicia no debió soslayar el interés del diputado federal Jorge Romero Herrera, coordinador parlamentario del PAN, de registrarse a la presidencia del CEN, pues ese hecho era suficiente para demostrar la idoneidad en la designación de 3 diputados que integran el grupo parlamentario del PAN.

#### **Respuesta.**

(36) Los agravios de este apartado resultan **ineficaces**, pues todos ellos descansan en el hecho futuro que el actual coordinador del



grupo parlamentario del PAN se registre en el proceso interno para renovar a los integrantes del CEN, sin que actualmente se trate de una cuestión cierta o verificable suficiente para limitar los derechos partidistas de los integrantes de la CONENCE.

### Justificación

- (37) En efeto, en la resolución impugnada la Comisión de justicia desestimó el planteamiento de la actora respecto a que el actual coordinador del grupo parlamentario del PAN pretendiera registrarse como aspirante a la presidencia del CEN, a partir de ser una cuestión hipotética.
- (38) Frente a esta conclusión, la actora insiste en que existe la posibilidad de que el diputado federal Jorge Romero Herrera pueda influir en los integrantes de la CONECEN, a partir de que es un hecho público y notorio su interés de registrarse como aspirante a la presidencia del CEN.
- (39) Esto es, la accionante descansa la falta de idoneidad de tres integrantes de la CONECEN que actualmente forman parte del grupo parlamentario del PAN, a partir de una supuesta imparcialidad originada por el eventual registro de su coordinador parlamentario.
- (40) Sin embargo, como lo sostuvo la responsable, se trata de una cuestión hipotética, por lo que, a juicio de esta Sala superior, fue correcto que su pretensión fuera desestimada en la instancia partidista.

- (41) En principio vale la pena destacar que, si bien la comisión de justicia realizó un pronunciamiento sobre el interés de la militante de cuestionar el registro Jorge Romero Herrera como aspirante a la presidencia del CEN, señalando que éste era inexistente y que no le irrogaba perjuicio a la actora, lo cierto es que ello es irrelevante, pues con posterioridad se pronunció si la integración de la CONECEN cumplía con los requisitos partidistas y, sobre esos razonamientos es que se confirmó el acuerdo impugnado.
- (42) Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, la ineficacia de los planteamientos sobre la idoneidad de los 3 integrantes que forman parte del grupo parlamentario del PAN reside en que, no sería dable que, a partir de situaciones hipotéticas, se puedan generar efectos jurídicos como los que pretende la actora, ya que, no se tiene certeza que, efectivamente, surgirán a la vida jurídica.
- (43) Esto es, no sería dable revocar el nombramiento de un integrante de la CONECEN, bajo la suposición de que un superior jerárquico o una figura similar de autoridad materializará con posterioridad su registro a un cargo partidista que ellos deben calificar, ya que ello, limitaría sus derechos partidistas a partir de cuestiones inciertas.
- (44) No es óbice que la actora califique la intención de registro del coordinador parlamentario como un hecho público y notorio por existir manifestaciones en medios informativos; ya que, la



circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.<sup>10</sup>

- (45) Aunado a lo anterior, aun suponiendo que existan tales notas, en el mejor escenario para su causa, solo demostraría que existía un interés de participar como aspirante, pero no podría decirse que ese interés subsista o que vaya a materializarse.
- (46) De ahí que, sea inexacto que la responsable debiera advertir que el registro de diputado federal Jorge Romero Herrera pudiera influir en la mayoría de los integrantes de la CONECEN, a partir de que su posible registro como aspirante en la contienda interna.
- (47) Por ende, se comparte la decisión de la responsable respecto que no era dable revocar la designación de Ana Teresa Aranda Orozco, María Beatriz Zavala Peniche e Ignacio Loyola Vera, quienes actualmente fungen como diputadas, bajo el

---

<sup>10</sup> Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común I.4o.T.4 K de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541

argumento de que su coordinador parlamentario es su superior jerárquico.

- (48) Por otro lado, también se desestima que la Comisión de Justicia le haya impuesto la carga de probar que el actual presidente del CEN haya manifestado que su candidato a sucederlo es el diputado Jorge Romero Herrera.
- (49) Lo anterior, dado que este motivo de agravio esta sustentado en el registro hipotético del referido coordinador, el cual ya fue desestimado anteriormente.
- (50) Aunado a que en esta instancia el actor se limita a afirmar que se trata de un hecho público y notorio sin identificar indicio alguno que respalde su planteamiento.
- (51) Por ende, fue correcto lo sostenido por la Comisión de Justicia, en cuanto que la designación en la CONECEN de las personas que actualmente integran el grupo parlamentario del PAN transgrediera lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del CEN en cuanto a la imparcialidad que deben observar.

#### **La falta de idoneidad de otros integrantes de la CONECEN**

##### **María Cecilia Guadalupe Romero Castillo**

- (52) Por otro lado, la parte actora también cuestiona la falta de idoneidad de María Cecilia Guadalupe Romero Castillo, dado que, la Comisión de justicia determinó que no tenía ninguna relación contractual, cargo o comisión al interior del CEN, no



obstante, en medios de comunicación se le ha identificado como Secretaria General adjunta.

### Respuesta

- (53) Tal agravio deviene **inoperante**, en tanto que, solo se tratan de afirmaciones genéricas que no están soportadas con documento alguno.

### Justificación

- (54) En efecto, la actora se limita a señalar que el cargo de Secretaria adjunta que supuestamente ostenta esta persona ha sido referido en medios de comunicación, no obstante, no menciona cuáles son éstos o adjunta la nota que lo demuestra.
- (55) Además, en todo caso, las pruebas que tuvo que adjuntar debieron ser de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del informe circunstanciado que se rindió en la instancia partidista donde la responsable afirmó que tal persona no tenía una relación con el órgano ejecutivo nacional.

### Fernando Rodríguez Doval

- (56) En cuanto a Fernando Rodríguez Doval, la actora menciona que actualmente se desempeña como Secretario de Estudios y Análisis Estratégicos con licencia, lo cual en su concepto es suficiente para advertir que se trata de un empleado del CEN que regresará una vez que culmine su encargo dentro de la CONECEN.

### **Respuesta**

(57) Dicho argumento es **ineficaz** en tanto, que, tal persona ostenta una licencia temporal de ese cargo, por lo que no es dable suponer que, actualmente exista una relación de supra-subordinación con el actual presidente del órgano ejecutivo nacional, tal como lo indica la actora.

### **Justificación**

(58) Las licencias de un cargo, son aquellos permisos o autorizaciones que se le otorga a un funcionario o trabajador para separarse temporalmente de su cargo sin que esto implique una renuncia.

(59) De esta manera, tal como lo sostuvo la Comisión de Justicia, la persona que señala dejó de prestar sus servicios al CEN desde el 1 de julio, esto es, antes de que fuera designado en la CONECEN.

(60) Aunado a lo anterior no podría decirse que la designación de esta persona carezca de idoneidad por tener una licencia temporal y que, por ello, su actuación carezca de parcialidad hacia el actual presidente del CEN.

(61) Ello es así, ya que se trata de un argumento subjetivo que constituye una mera apreciación de la accionante, por el contrario, el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo partidista, no impide que pueda participar en otras actividades del mismo instituto político, sin que para ello deba separarse definitivamente de cargo que ostenta, salvo que exista un norma que expresamente lo exija.





- (62) Tal razonamiento obedece a que, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.
- (63) No obstante lo argumentado en el presente fallo, es importante mencionar que se cuenta con los medios de impugnación de justicia interna y, eventualmente, de los previstos en la Ley de Medios, en caso de que quienes se encuentren legitimados para su impugnación, consideren que la actuación de la CONECEN incurra en parcialidad durante el proceso de elección de su dirigencia nacional.
- (64) Así, al haberse desestimado los argumentos expuestos por la parte actora, lo correspondiente es confirmar la resolución impugnada.
- (65) Por lo expuesto y fundado se

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

**SUP-JDC-936/2024**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.